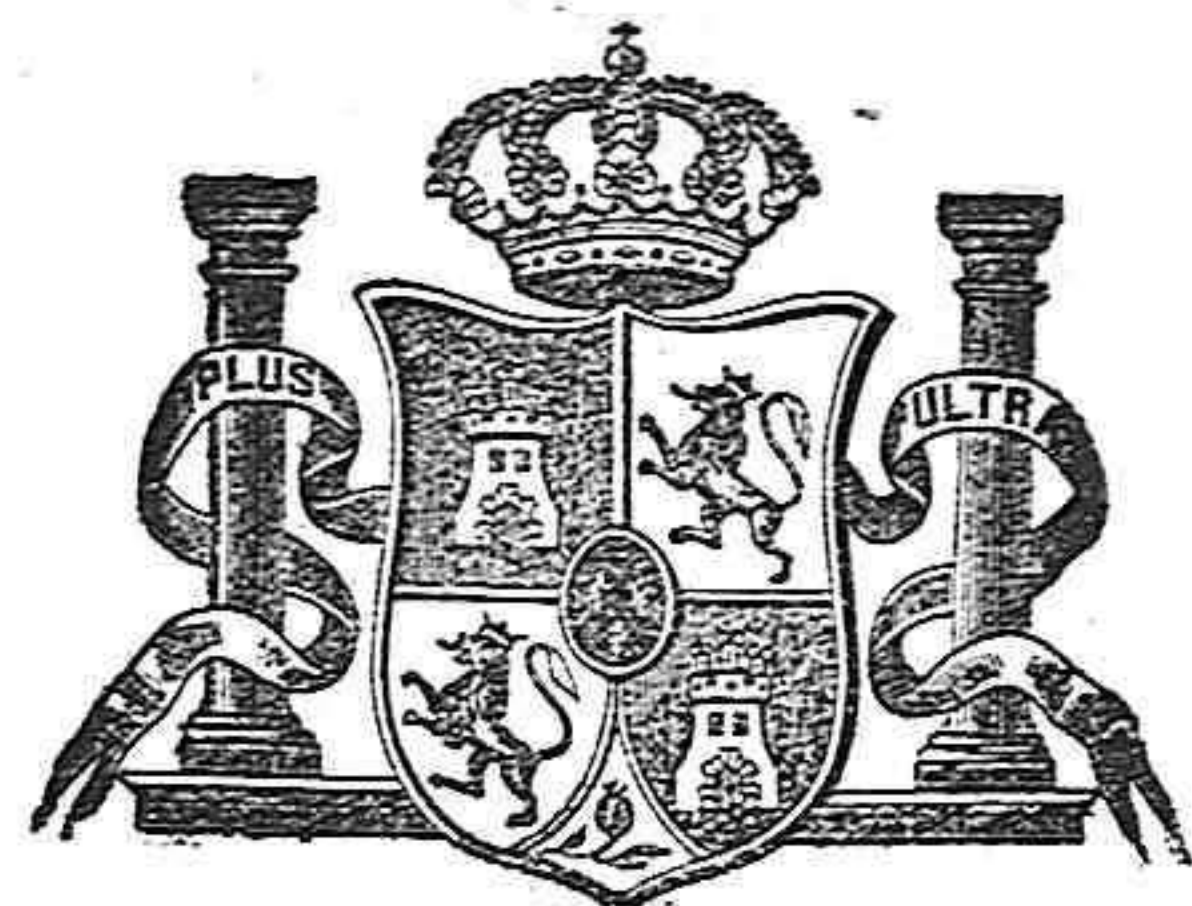


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de la viuda de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés al precio de 16 reales mensuales para dentro y fuera de la ciudad, franco de porte; y en la misma casa se admiten los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NÚMERO 8.

ADMINISTRACION LOCAL.

Espedidos los finiquitos de las cuentas municipales examinadas y aprobadas por la Excm. Diputación y Consejo de provincia, correspondientes á los pueblos y años que á continuación se expresan, los Srs. Alcaldes autorizarán persona que venga á recogerlos, y recibidos los archivarán en el Ayuntamiento proveyendo antes de un certificado de ellos á los Depositarios respectivos ó sus herederos. Zamora 20 de Diciembre de 1856.—Fermin Ladron de Cegama.

Partido de Benavente.

Pueblos. Años á que corresponden las cuentas.

Abrabases, 38, 39 y 40.
Arcos de la Polvorosa, 37 y 42.
Barcial del Barco, 44.
Benavente, 42, 43 y 44.
Bercianos de Valverde, id.
Bretocino, 35, 36 y 38 inclusive al 44.
Bume y Sog, 35, 36, 37, 39, 41, 43 y 44.
Bume de Urz, 35, 37 al 44 inclusive.
Burganes, 35, 36, 37, 42, 43 y 44.
Cabañas, 37 y 42.
Calzada de Tera, 41 y 42.
Canarzana, 40 y 42.
Cañizo, 37, 41 al 44 inclusive.
Castro-pepe, 36, 38, 41 al 44 inclusive.
Colinas, 40 y 43.
Cubo, 44.
Cunquilla, 42.
Fuente encalada, 38, 39, 40, 43 y 44.
Fuentes de Ropel, 38, 39 y 44.
Granja de Moreruela, 42 y 44.
Granucillo, 35 al 44 inclusive.
Grigalba, 36, 37, 39 al 44 inclusive.
Junquera, 38 al 41 inclusive.
Manganeses de la Lampreana, 42, 43 y 44.
Manganeses de la Polvorosa, 37 y 38.
Matilla de Arzon, 35 al 44 inclusive.
Melgar de Tera, 36, 37, 38 y 42.
Micereces de Tera, 35 al 39 inclusive y 41 y 44.
Milla (la), 35 al 44 inclusive.
Milles, 36 al 40 inclusive y 41.

Mozar, 35 al 44 inclusive.
Morales de Rey, id. id.
Olmillos de Valverde, id. id.
Otero de bodas, id. id.
Otero de Sariegos, 35 al 41 inclusive y 43.
Paladinos, 35 al 44 inclusive.
Pobladora del Valle, 35, 36, 38 al 44.
Pozuelo de Vidriales, 35, 36 y 38 al 44.
Pública de Valverde, 35 al 38 y 41 al 43.
Quintanilla de Urz, 36, 39 al 41.
Quiruelas, 35, 37 al 44 inclusive.
Riego del camino, 35 al 44 inclusive.
S. Agustín, 35 al 39, 42, 43 y 44.
S. Esteban del Molar, 35, 36, 37, 39 al 44 inclusive.
S. Juanico el Nuevo, 35 al 39 y 42 al 44.
S. Martín de Valderaduey, 35 y 36 y 38 al 44.
S. Cristóbal de Entreviñas, 38 al 41.
S. Miguel del Valle, 35 al 43 inclusive.
S. Pedro de Ceque, 35, 36, 37, 39 al 44.
S. Pedro la Viña, 35 al 44 inclusive.
Sta. Colomba de las Carabias, 37, 38, al 44 inclusive.
Sta. Colomba de las Monjas, 35 al 44.
Sta. Cristina de la Polvorosa, 44.
Sta. Croya, 35, 37 al 42 inclusive, 44.
Santibañez de Tera, 35, 36, 37, 39 al 44.
Santibañez de Vidriales, 35, 36, 37, 39 al 43 inclusive.
Sitrana, 35 al 44 inclusive.
Tardemazar, id. id.
Torre del Valle, id. id.
Uña de Quintana, id. id.
Val de Sta. María, 43 y 44.
Vecilla Trasmonte, 36 al 44 inclusive.
Vecilla de la Polvorosa, 35 al 44.
Verdenosa y Redelga, id. id.
Villatrázaro, 35, 36, 38 al 44.
Villafila, 44.
Villaferrueña, 35 al 44 inclusive.
Villageriz, 35, 36, 37, 41, 42, 43 y 44.
Villalba de la Lampreana, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 43 y 44.
Villamayor de Campos, 38, 39 y 43.
Villalobos, 39 y 44.
Villanazar, 35 al 44 inclusive.
Villanueva de Azoague, 35 al 44.
Villanueva del Campo, id. id.
Villaobispo, id. id.
Villar de Fallaves, id. id.
Villárdiga, id. id.
Villarrin, 35, 38, 39, 40, 41 y 43.
Villaveza del Agua, 35.

Partido de Fuentesauco.

Argujillo, 35 al 44 inclusive.
Bóveda, 35 al 43 inclusive.

Fuente el Carnero, 35 al 44 inclusive.
Guarrate, id. id.
Maderal, 35 al 43 inclusive.
Olmo, 35, 37 al 44 inclusive.
Sta. Clara de Ayedillo, 35 al 44 inclusive.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Ayedillo, 35 al 44 inclusive.
Clavor, id. id.
Cobrerros, id. id.
Gramedo, 35 al 41 inclusive, 43.
Justel, 43.
Limianos, 35 al 44 inclusive.
Lobeznos, id. id.
Murias, 35, 38, 39, 41 y 43 y 44.
Paramio, 35 al 44 inclusive.
Pedralba, id. id.
Pedrazales, 35, al 43 inclusive.
Puebla de Sanabria, 40 y 42.
Quintana de Sanabria, 35 al 44 inclusive.
Riego de Lomba, 35, 36, 38 al 44 inclusive.
Bionor de Castilla, 35 al 44 inclusive.
Riva de Lago, id. id.
Robleda, id. id.
S. Juan de la Cuesta, id. id.
S. Martín del Terroso, id. id.
S. Miguel de Lomba, id. id.
S. Roman de Sanabria, id. id.
Sotillo, id. id.
Terroso, id. id.
Trefacio, 37, 38, 39, 43 y 44.
Trufé, 35 al 44 inclusive.
Valdespino, id. id.
Villardeciervos, 35 al 39 inclusive, 43.
Villarino de Sanabria, 35 al 44 inclusive.

Partido de Toro.

Avezames, 35 al 44 inclusive.
Bever, 35 y 41.
Bustillo, 35 al 44 inclusive.
Castronuevo, 35 al 40 y 42 al 44 ambos inclusive.
Fuentesecas, 35 al 38 inclusive, 40, 41 y 43.
Matilla la Seca, 35 al 44 inclusive.
Peleagonzalo, id. id.
Pinilla de Toro, id. id.
Pobladora de Valderaduey, id. id.
Sanzoles, 43.
Tagarabuena, 35 al 41 inclusive.
Valdefinjas, 36, 37, 38 y 43.
Venialvo, 35, 37, 39, 43 y 44.
Yezdemarban, 35, 38, 39, 40 y 42 al 47 inclusive.

Villalazan, 35 al 44 inclusive.
Villalonso, id. id.
Villalube, 36 al 39 inclusive, 41 al 43.
Villardondiego, 35 al 44 inclusive.
Villavendimio, id. id.

Partido de Zamora.

Madridanos, 35 al 44 inclusive.
Melacillos, 35 al 42 inclusive.
Monfarracinos, 35 al 43 inclusive.
Moraleja del Vino, 35 al 44 inclusive.
Morales del Vino, 35, 36, 38 y 42.
Moreruela, de los infanzones, 35, 38, 39 y 44.
Montanarta, 35 al 44 inclusive.
Muelas del Pan, 35, 36, 38, 39 y 43.
Pajares, 35 al 41 inclusive y 43.
Palacios, 35 al 44 inclusive.
Peleas de abajo, 35 al 40 inclusive y 43.
Perdigón, 35 al 44 inclusive.
Piedrahita de Castro, 35, 38 al 44 inclusive.
Pontejos, 35 al 39 inclusive y 41 al 44.
Roales, 35, 37 al 43 inclusive.
S. Cebrian de Castro, 38, 39, 41 y 42 y 43.
S. Marcial, 35 al 38 inclusive, 40 al 44.
S. Pedro de la Nave, 35, 36, 37, 39, 40 y 42 y 43.
Tardobispo, 35 al 38 inclusive, 42 y 43.
Torres, 35 al 44 inclusive.
Tuda (la), 35, 36, 38 al 43 inclusive.
Valcabado, 35 al 41 inclusive.
Valdeperdices, 35 al 44 inclusive.
Villanueva de Campean, id. id.
Villaralbo, id. id.
Villaseco, id. id.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino ó cuando lo pida la contribucion de consumos, establecida por el real decreto de 15 del corriente.

(Continuacion)

Art. 63. Las liquidaciones de los depósitos se practicarán á los respectivos vencimientos de los plazos ó cuando lo pidan los interesados, en vista de los cargos, salidas, adeudos y abonos que resulten, haciéndose las confrontaciones oportunas entre los asientos de la Administracion, las noticias de los fieles y las que presenten los cosecheros. Los dueños de depósitos pagarán por quincenas los derechos de las especies que den al consumo.

Art. 69. Las especies que entren para

depósitos y se encuentren después de pasados los fletos sin las papeletas que estos deben expedir, se considerarán como introducciones fraudulentas. También serán vigiladas por el resguardo las salidas de los depósitos para evitar vuelvan a la población.

Art. 70. En las poblaciones donde solamente existan fletos contrales ó interiores, se socilitarán los depósitos con las formalidades prescritas en los artículos anteriores, y se tomará razón en dichas oficinas de cada entrada y salida, procurando en estas operaciones conciliar la comodidad é interés de los contribuyentes con la seguridad de los derechos del Fisco.

Art. 71. Tanto en estas poblaciones como en las que no existan fletos interiores ni exteriores, los cosecheros solicitarán permisos para introducir las cantidades que aproximadamente hayan de componer los depósitos, espresando el lugar ó lugares donde se propongan custodiar los caldos; y concluidas las introducciones, se practicará un aforo, y otro antes de comenzar el acopio de las nuevas cosechas, exigiéndose el derecho de las diferencias, rebajadas que sean las salidas para otros puntos, hechas con conocimiento de la Administración y con deducción de las sumas pagadas.

Art. 72. La Administración evitará cuanto le sea posible girar aforos extraordinarios á las bodegas ó almacenes de los cosecheros y labradores; y solo en el caso de fundadas sospechas de que pueden ser defraudados los intereses de la Hacienda practicará estas operaciones, valiéndose al efecto de los medios menos incómodos y más oportunos, según la costumbre de la localidad.

Si los cosecheros no se conformaren con las cantidades aforadas por la Administración á pretexto de contener más ó menos líquidos los envases, la Administración podrá sobrellevar las bodegas; cuidando de interceptar toda comunicación interior hasta comprobar el resultado á la terminación de los depósitos.

Los aforos se harán con intervención de la Autoridad local si lo solicitare el dueño del depósito.

Art. 73. Por regla general será libre la circulación interior de las especies que hayan satisfecho los derechos; pero se necesitan dar conocimiento á la Administración del movimiento de las que se hallen constituidas en depósito, y sufrirán los interesados las penas á que haya lugar por las introducciones que sin permiso verifiquen en los puntos donde no existan fletos exteriores, ó no vayan por las calles designadas, cuando estos sean interiores después de cerradas las cosechas; abonándose solo las salidas para otros pueblos y ventas para el mismo siempre que oportunamente se haya dado cuenta de ellas á la Administración.

Art. 74. Si el resultado de los aforos justificare la defraudación de derechos, además de satisfacerlos el dueño del depósito, pagará una multa de 100 á 1.000 rs. que, á propuesta de la Administración, determinarán los Alcaldes ó Gobernadores según las circunstancias del caso, quedando además bajo la especial vigilancia de la Administración.

Art. 75. Cualquiera que sea la época de la concesión, todos los depósitos concluirán y serán liquidados á fin de año. Los dueños podrán reclamarle de nuevo, y les será concedido, á contar desde 1.º de Enero del año inmediato siguiente.

Art. 76. Será libre de derechos el aguardiente que se introduzca para encastrar los vinos de los depósitos ó almacenes siempre que sea citada la Administración, verificándose la mezcla en la proporción que corresponda á la clase del líquido y costumbre del país, anmentando el cargo de los vinos.

Art. 77. En la liquidación final de cada depósito de líquidos se abonará por mermas y derrames el 4 por 100 de la cantidad que se adeude como consumida

en el interior de las poblaciones. También se deducirán las pérdidas por rompimiento de envase ó descomposición de las especies, si en el primer caso fué citada oportunamente la Administración, y en el en el segundo pudo esta cerciorarse de que la especie quedó inutilizada para el consumo en su estado natural.

CAPITULO VII.

Depósito de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 78. Será concedido el depósito doméstico á los negociantes, comerciantes y especuladores en grueso, si se hallan inscritos como tales en las matrículas de la contribución industrial de cada población, comprometiéndose á introducir, anualmente, cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 3.º, y estrayendo para otros pueblos del reino, de las provincias de Ultramar ó del extranjero la mitad del total despachado en el mismo periodo.

Art. 79. Las licencias de estos depósitos serán por un año, renovándose concluido este plazo, siempre que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior; pero á lo cual se practicará el conveniente aforo y liquidación de entradas, salidas y pago de derechos, quedando las existencias que resulten como cargo del nuevo depósito.

Art. 80. Si del aforo y liquidación resultare que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubiesen introducido en los depósitos las cantidades señaladas en la tarifa núm. 3.º ó extraído de ellos la mitad de las depositadas, se considerarán como destinadas todas al consumo inmediato, exigiéndoles al contado á al plazo que corresponda el importe de los derechos de las existencias que resulten.

Art. 81. Para las entradas y salidas de las especies y todo lo demás que tenga relación con los depósitos, la Administración y los comerciantes, tratantes y especuladores se sujetarán á lo dispuesto para los depósitos de cosecheros y labradores desde el art. 53 hasta el 77 de esta instrucción.

CAPITULO VIII.

DEPÓSITOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 82. En Madrid y en las capitales y puertos donde sea conveniente y haya locales á propósito para conservar las especies se establecerán depósitos administrativos, en virtud de un expediente especial para cada pueblo, en que serán consultados todos los comerciantes y especuladores en grueso de la especie ó especies que deban sujetarse á él, estableciéndose las tarifas que hayan de regir por gastos de almacenaje, previa siempre la aprobación del Gobierno.

Art. 83. En las capitales ó puertos donde haya depósitos administrativos, la Hacienda pública responde de los efectos depositados, y abonará á sus dueños al precio de plaza las faltas justificadas que resulten, por mutua avenencia ó por decisión arbitral.

Art. 84. La administración, cuando se presenten géneros al depósito que se halle bajo su vigilancia y custodia, exigirá del dueño facturas duplicadas en que consten el número de bultos con distinción de envases, el peso de cada uno y sus marcas, especies que contengan y su estado; y enterado de la exactitud de la declaración, devolverá autorizada una factura con una papeleta numerada cortada de un libro talonario, en que se haga referencia á la otra factura que debe quedar en poder de la Administración.

Art. 85. Las extracciones se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de los depósitos ó de sus apoderados, debidamente autorizados, observándose por la administración las precauciones que marca la segunda parte del artículo 63 con las especies que hayan de salir fuera de la población.

título 63 con las especies que hayan de salir fuera de la población.

Art. 86. Las especies que salgan de los depósitos para el interior de las poblaciones se considerarán como destinadas al consumo, y se exigirán los derechos á los tres días de haber tenido aquellas efecto, ó bien se concederá el plazo para el pago conforme á la tarifa núm. 4.º.

Art. 87. No se concederá el depósito doméstico á los comerciantes, especuladores y tratantes en las poblaciones donde se hallen establecidos los depósitos administrativos; pero en este caso las introducciones pueden limitarse durante el año á la mitad de las cantidades que marca la tarifa núm. 3.º, guardando la misma proporción en las extracciones.

La duración de los depósitos no tendrá tiempo limitado.

Art. 88. Las liquidaciones de almacenaje tendrán lugar cada tres meses, respondiendo los dueños de su puntual pago y de los derechos que se adeuden con los géneros depositados.

Quando se concluyan las especies de un depósito se hará en el acta la liquidación de lo que adeudare por almacenaje y derechos, no permitiendo salir los géneros hasta que se halle satisfecha la Hacienda.

Art. 89. Si hay sospechas de que puedan averse algunas de las especies depositadas, se avisará inmediatamente á sus dueños ó apoderados; y en el caso de no presentarse, se oficiará al síndico del Ayuntamiento para que nombre un comerciante, especulador ó tratante del mismo artículo, á fin de que las reconozca, tase y se vendan por la Administración en pública subasta al mejor postor.

El importe de la venta, deducidos los derechos y recargos, si se destinan al consumo, gastos de almacenaje y subastas, se conservará en depósito en los establecimientos destinados á este objeto, á disposición de sus dueños ó legítimos herederos por el término de cinco años; pasados los cuales, y previas las citaciones legales, se adjudicará al Estado.

Art. 90. Las especies que, aun cuando no esperimenten avería, no tengan movimiento por espacio de un año, si hubieren pagado el almacenaje, satisfarán el doble importe de las tarifas de este; y si no estuviere satisfecho, se reclamará de quien corresponda, ó venderá por el mismo método que espresa el artículo anterior, la parte necesaria de las mismas especies para satisfacerlo, aumentándose también en un duplo los gastos de conservación.

Art. 91. La Hacienda no responde de la disminución del peso de las especies, ni de la avería producida por causas naturales, cuando pueda atribuirse al estado de humedad, sequedad ú otros motivos, toda vez que no resulten fracturados ni alterados los envases.

Art. 92. La tarifa de almacenaje se limitará á lo absolutamente preciso para conservación de los edificios y gastos de administración, cuidando el Gobierno de exigir á los empleados en los depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

CAPITULO IX.

FERIAS Y MERCADOS.

Art. 93. Los cosecheros, comerciantes y especuladores que quieran sacar especies de los depósitos para las ferias y mercados, lo solicitarán de la Administración, la que dispondrá se haga un reconocimiento al salir las especies y otro al volver á introducirse, á fin de abonar en la cuenta de cada depósito la diferencia que resulte.

CAPITULO X.

Derechos módicos.

Art. 94. En los pueblos, capitales de

provincia y puertos habilitados donde sea conveniente y lo soliciten los cosecheros, tratantes y especuladores de alguna especie la Hacienda podrá celebrar ajustes alizados, ó establecer derechos módicos con los gremios respectivos, por las cantidades de los artículos que se introduzcan.

Art. 95. Para que puedan tener efecto estos ajustes, es indispensable que opte por el contrato la mayoría absoluta de los cosecheros, comerciantes y tratantes del artículo que sea objeto del ajuste, y que la cantidad que del mismo se introduzca en la población sea cuádrupla del consumo calculado á la misma, sacando ámbos datos del año común del último quinquenio.

Art. 96. Con estos antecedentes se instruirá expediente para cada localidad y artículo, en que se demuestre la conveniencia de establecer el derecho módico, fijando el tanto que deba satisfacer la especie; cuyo expediente se consultará al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 97. En las poblaciones ajustadas por derechos módicos sobre alguna especie ó artículo de las tarifas, no se concederá depósito doméstico ni administrativo de los mismos.

Art. 98. Establecido el derecho módico para una especie, la vigilancia de la Administración quedará reducida á fiscalizar las cantidades que entren en la población, y á exigir los derechos devengados, quedando completamente libre el movimiento ulterior de la referida especie.

Art. 99. La duración de los contratos de derechos módicos no podrá ser por menos de dos años ni por mas de cinco, y si al terminar el plazo fijado los especuladores ó la Administración no solicitan, con tres meses de anticipación, la rescisión ó modificación del contrato, se considerará prorogado por el año siguiente.

Art. 100. En el caso que se aumenten ó disminuyan los derechos de tarifa que sirvieran de base para señalar los módicos, estos serán alterados en la proporción que corresponda.

Art. 101. Se tendrán en cuenta los arbitrios impuestos ó que se impongan á las especies sujetas al derecho módico, recibiendo los partícipes la parte proporcional que les pertenezca.

CAPITULO XI.

FÁBRICA DE JABON Y AGUARDIENTE.

Art. 102. No podrá establecerse ninguna fábrica de aguardiente ó de jabon duro ó blando, en las poblaciones y sus términos jurisdiccionales, sin permiso de la Administración. Esta al reconocer la fábrica, tomará razón de los alambiques, vasijas, calderas y refriantes, y del local destinado á los mismos objetos, para cerrar toda comunicación interior con otros edificios.

Los toneles y vasijas que hayan de contener el aguardiente ó el vino para su fabricación, así como las calderas de jabon duro ó blando, tendrán marcado el número de orden que les corresponda y su cabida exacta, bajo la responsabilidad del fabricante. La Administración se asegurará de la exactitud, y sin su consentimiento no podrá hacerse en ellas aumento, sustracciones ni alteración alguna.

No serán permitidas, para la fabricación del jabon duro, calderas de menos cabida que la de 30 arrobas cada una.

Art. 103. Las fábricas de aguardiente y jabon, situadas en los términos municipales de los pueblos á mayor distancia de 2.000 varas, podrán concertarse con la Administración, según la importancia de sus productos y consu-

que se las suponga, teniendo presente el vecindario del pueblo de quien dependa y sus inmediatos, el número de calderas ó alambiques fijos que funcionen y demas circunstancias del caso estableciéndose, de comun acuerdo entre la Administracion y los fabricantes tipos fijos para cada caldera ó alambique.

En las fábricas así concertadas, cesará toda intervencion en las operaciones y existencias del vino, aceite y especies elaboradas, siempre que las ventas se hagan al por mayor. Para verificarlas al por menor, será necesario permiso especial de la Administracion.

Art. 104. Los fabricantes de aguardiente y jabon situados en las poblaciones y sus radios no concertados, cuando hayan de dar principio á las elaboraciones, presentarán á la Administracion, 12 horas ántes, si la fábrica está en el pueblo, y 24 si se halla en el término jurisdiccional, una nota duplicada en que se exprese:

1.° La cantidad de vino y aceite que se destine á la fabricacion del aguardiente y jabon.

2.° El número de coladores, alambiques ó calderas de que se proponga hacer uso diariamente.

3.° La hora en que cada día ha de encenderse y la en que ha de apagarse el fuego bajo las calderas en la fabricacion del aguardiente, y la en que comienza la del jabon.

4.° El número de días próximamente que durará la fabricacion.

Si el aguardiente hubiera de fabricarse con cascá de uva, ó con sebos y grasas el jabon, se espresará así en las notas.

La Administracion deberá al fabricante uno de los ejemplares de la nota, con expresion de quedar el otro en ella.

Art. 105. Durante las operaciones de la fabricacion, la Administracion tomará las medidas que considere convenientes, sin incomodar al fabricante ni embarazar aquellas, para que despues de concluidas tenga un exacto conocimiento de las arrobas de aguardiente y jabon fabricadas y el vino y aceite invertidos.

Art. 106. Se hará cargo á los fabricantes de las arrobas de aceite y jabon que resulten en estado de destinarse al consumo, y de las que por cualquiera motivo no se hallen perfeccionadas, hasta que se acaben de inutilizar ó sirvan en las fabricaciones sucesivas.

Art. 107. Considerándose las fábricas de aguardiente y jabon como puntos de depósito de estos artículos, se les hará cargo de las cantidades fabricadas, abonándoles las que vendan á comerciantes ó tratantes que tengan concedidos depósitos, ó paguen á contado ó á plazo, y las que extraigan para otros pueblos; de las diferencias que resulten satisfarán los derechos, cualquiera que sea el destino que se les haya dado.

Art. 108. La salida para otros pueblos se arreglará á lo dispuesto en el artículo 64 de esta instruccion.

Art. 109. De tres en tres meses, ó antes si la administracion lo estimase conveniente, se verificarán liquidaciones de existencias en las fábricas para exigir los derechos de las que resulten destinadas al consumo interior.

Art. 110. Las fábricas de licores, y las de rebajar y refinar aguardientes, están sujetas á la misma fiscalizacion y formalidades que quedan prescritas, si

las materias que inviertan se hallan constituidas en depósitos; y quedarán libres de toda intervencion, si han satisfecho los derechos de tarifa.

Art. 111. Será concedido depósito de vino á los fabricantes de aguardiente, en el concepto de que no satisfarán derechos el que se emplee en la fabricacion, con la intervencion prevenida; pero los adeudará inmediatamente la parte que se destine á otros usos.

Art. 112. De igual beneficio disfrutará los fabricantes de jabon por el aceite que empleen en las calderas. La administracion tomará las disposiciones convenientes para mezclar el liquido que se destine á este uso con una materia cualquiera que lo inutilice para el consumo, en cuyo caso cesará la intervencion en el depósito de este liquido.

La materia mas conveniente es el aguardiente en la proporcion de tres á cuatro libras por cada 100 arrobas de aceite.

Art. 113. Serán devueltos los derechos del vino y aceite invertidos en la fabricacion del aguardiente y jabon, siempre que en el acto de destinarlos á los alambiques ó calderas se justifique debidamente haberlos satisfecho.

Art. 114. Si las fábricas se hallaren fuera de las poblaciones á mayor distancia de 2,000 varas, aunque no estuvieren concertadas, no se obligará á los dueños á presentar el vino y aceite en los fielatos, con tal de que den parte anticipado de las partidas que reciban para que la administracion tome las medidas que juzgue oportunas en comprobacion del hecho.

Art. 115. La administracion podrá inspeccionar y aforar los depósitos de vino y aceite cuando lo tenga por conveniente, así como también las existencias de aguardiente y jabon que resulten en las fábricas no concertadas, visitando estas á cualquier hora durante todas las operaciones de la fabricacion.

Art. 116. Siendo el único objeto que tiene la Hacienda, al intervenir las fábricas de aguardiente y jabon, asegurar los derechos de ambas especies y la inversion del vino y aceite, únicas primeras materias sujetas al impuesto, la Administracion evitará inspeccionar el número y cantidad de los demas artículos que entren en la fabricacion, limitándose á comprobar el resultado de las operaciones.

Art. 117. En las poblaciones donde la fabricacion del jabon y aguardiente exceda de los consumos que se calculen, la Administracion podrá celebrar también ajustes alzados por las cantidades que se destinen al consumo.

En los casos que tenga lugar el ajuste ó convenio, cesará toda intervencion en el producto de las fábricas, pero será rigurosa y exacta en los depósitos de vino y aceite.

CAPITULO XII.

Fabrica de cerveza.

Art. 118. Las fábricas de cerbeza estarán sujetas, respecto á su establecimiento y funciones, á las mismas formalidades que quedan prescritas para las de aguardiente y jabon desde el artículo 102 al 105 de esta instruccion.

Art. 119. Se prohíbe en estas fábricas el uso de calderas de menor capacidad de caldera llenándolas de agua.

Art. 120. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cociones ó por la cabida de cada caldera, con

deducion de un 25 por 100, abonándosele ademas las pérdidas que sufran por rompimiento de caldera ú otro envase á escepcion de las botellas.

Art. 121. La liquidacion de derechos se hará cada trimestre ó antes, abonando á los fabricantes las salidas que hayan verificado para fuera de las poblaciones, siempre que hubieran sido con conocimientos de la Administracion.

Art. 122. La Administracion procurará hacer conciertos con los fabricantes á fin de que cese toda fiscalizacion en estas fábricas, y quede en libertad el movimiento de la especie.

CAPITULO XIII.

Ventas al por mayor y por menor de líquidos.

Art. 123. Serán permitidas las ventas al por mayor en los depósitos legalmente constituidos, y en los almacenes de los sujetos que se hallan inscritos como almacenistas en las matrículas de la contribucion industrial.

Art. 124. Los dueños de los depósitos darán parte á la administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor del pueblo, siendo responsables de los derechos cuando no medie esta circunstancia.

Art. 125. En todas las poblaciones donde haya establecidos fielatos exteriores ó de entrada, serán libres las ventas al por menor y por mayor, sin sujecion á ninguna regla administrativa, dirigida á asegurar los derechos.

Art. 126. En los demas pueblos la venta al por menor del vino, sidra, aguardiente, licores y aceite, se hará en puestos públicos establecidos con licencia é intervencion de la administracion, la que obligará á poner en la puerta ó parte exterior un signo ostensible, rótulo ó señal, segun la costumbre del pais que le dé á conocer al público. Se entiende por venta al por menor la que habitualmente se haga de media arroba escluse á abajo.

Art. 127. Todo puesto de venta al por menor ha de estar separado de los depósitos ó fábricas de la misma especie que en él se vendiese, y sin comunicacion alguna interior con ellos.

Se exceptúa solamente á los cosecheros y fabricantes declarados tales, que podrán vender al por menor los líquidos de sus cosechas y fabricacion en los mismos edificios en que tengan las bodegas si no lo verifican también en otro punto de la poblacion.

Art. 128. Las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puntos de venta al por menor, adeudarán previamente los derechos correspondientes si proceden de fuera de las poblaciones. Si son de depósitos del interior de las mismas, se hará la liquidacion cada ocho dias.

Art. 129. No se concederá abono alguno por las cantidades que se derramen, descompongan ó estraigan para otros puntos de los puestos de ventas al por menor, aunque sea citada oportunamente la administracion.

Art. 130. Esta no podrá negar las licencias para establecer puntos de líquidos en el interior de las poblaciones en puestos fijos, ni para los ambulantes en las ferias y mercados siempre que en estos últimos casos se presenten y adeuden los derechos por lo menos de seis arrobas de vino ó sidra, tres de aguardiente y dos de aceite.

Tampoco podrán negarlas para las

casas, posadas y paradores del término municipal, situadas á menos de 20 varas de los caminos reales, provinciales y vecinales de rueda ó herradura, que sirvan para la comunicacion del pueblo con otros limitrofes.

Art. 131. Podrán ser negadas las licencias para las ventas de líquidos en los casos siguientes:

1.° A los cosecheros por más de un punto de venta al por menor como productos de sus cosechas.

2.° A los que pretendan establecer puestos de venta en despoblado ó fuera de las vías de comunicacion de que trata el art. anterior.

Art. 132. La Administracion podrá recoger las licencias de los puestos de término que, vendiendo líquidos, no acrediten haber satisfecho cada mes los derechos de seis arrobas de vino, dos de aguardiente y una de aceite.

Art. 133. Podrán concederse licencias para establecer puestos de venta en despoblado, fuera de las vías de comunicacion, siempre que se acredite la conveniencia de la medida y precedan contratos de concierto en equivalencia de los derechos de los líquidos que se expendan.

La duracion de estos contratos no podrá exceder de tres meses prorrogables á voluntad de los contratantes.

CAPITULO XIV.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS.

I.

De los empleados.

Art. 134. Los administradores de provincia son los jefes de las visitas y resguardos, y de los empleados en las oficinas de recaudacion situadas en las puertas, y en tal concepto se hallan facultados para adoptar las medidas oportunas, á fin de que se practique el servicio con esmero y puntualidad, proponiendo á los gobernadores las que no se hallen en el círculo de sus atribuciones, y consultando á la direccion lo que juzguen conveniente en beneficio del Tesoro y del público.

Art. 135. Los fieles de las puertas, bajo la vigilancia de los visitadores, son los jefes inmediatos de las oficinas situadas en las mismas, responsables de la recaudacion y del cumplimiento de las órdenes é instrucciones que se les comuniquen por la administracion y los visitadores, así como del buen orden de los fielatos, y de que se trate á los contribuyentes é introductores con toda consideracion, causándoles las menos molestias posibles.

Art. 136. Los interventores tendrán á su cargo celar que los adeudos se hagan con arreglo á tarifa, observando el peso, medida ó cuenta para cerciorarse de que el aforador ó pesador hacen y publican fielmente y con exactitud las operaciones que les corresponden.

Art. 137. Los empleados del resguardo ó visita, que se hallen de servicio fijo en los fielatos, cumplirán las órdenes generales y las particulares que les comuniquen el visitador y los fieles, ó los empleados que les sustituyan.

II.

De los visitadores.

Art. 138. Los Visitadores son los jefes inmediatos de los resguardos de puertas y de los fielatos en todo lo que tenga

relacion con los aforos, adeudos y recaudacion, y con la entrada y salida de las especies.

Art. 139. Las principales funciones de los visitantes son:

1. Distribuir el servicio del resguardo del modo mas conveniente para impedir se introduzcan especies fraudulentamente.

2. Vigilar que los empleados del resguardo y visitas cumplan con su deber, castigando por sí las faltas leves con recargos de servicio, y dando parte por escrito al administrador de las de mas importancia y trascendencia.

3. Confrontar las papeletas que espidan los fíelatos y recojan de los contribuyentes las rondas de visita, con los géneros que se conduzcan y con los asientos de los libros, á fin de asegurarse de la exactitud de estos documentos.

4. Cuidar de que los libros de los fíelatos se lleven con arreglo a instruccion, sin disimular la menor falta ni abuso en esta parte.

5. Repasar los resúmenes de la recaudacion diaria para cerciorarse de su conformidad con las partidas parciales.

6. Corregir todos los defectos que notaren en el servicio de los fíelatos, proponiendo á la administracion las medidas que crean acertadas en beneficio del público y del Tesoro.

7. Exigir la puntual asistencia de los empleados en los fíelatos en las horas marcadas sin tolerar la menor falta en esta parte.

Art. 140. Las rondas de inspeccion y de visita prantificarán el servicio de modo que puedan, sin causar molestias, asegurarse de la exactitud de los adeudos, y vigilar los carruajes y cargas sospechosas que conduzcan géneros y frutos libres, por si entre ellos hay especies sujetas al derecho.

Art. 141. El servicio de las vistas debe hacerse á horas ordinarias y extraordinarias, sin sujecion á ninguna regla fija, á fin de que con mejor éxito puedan enterarse del modo como lo practican los diversos empleados.

Art. 142. Continuarán los registros contraregistros y revisiones establecidas en cada localidad, así como tambien las horas en que haya sido costumbre abrir y cerrar las puertas, siendo, por regla general, las de despacho desde que sale hasta que se pone el sol.

De los fíelatos centrales.

Art. 143. Las operaciones de los fíelatos centrales, cuando los haya exteriores se reducirán al reconocimiento de los géneros y efectos sujetos ó libres de derechos que á ellos le dirijan, cuando sus dueños ó conductores lo soliciten.

En estos reconocimientos procurarán los empleados se causen á los introductores las menores molestias y que sean compatibles con la seguridad de que la Hacienda no será defraudada.

Art. 144. Los géneros, frutos y efectos del reino, coloniales y extranjeros, sujetos ó no al derecho, que entren en los fíelatos centrales para reconocerse, pasados tres dias laborables de hallarse en ellos, pagarán un derecho de almacenaje con arreglo á la tarifa que se forme para cada localidad.

En estos casos, y en los de pernoctar los géneros en los fíelatos, sus dueños ó conductores podrán presentar dos facturas iguales y firmadas en que conste el número de fardos, bultos y envases y sus marcas, devolviéndoseles una autorizada por el empleado encargado del depósito. Al en-

tregarse los géneros, los interesados pondrán el recibo en dicha factura.

Art. 145. La Administracion, ó quien la represente, podrá establecer, en las poblaciones donde no haya fíelatos exteriores, uno ó mas interiores para el reconocimiento á recaudacion de los derechos de las especies que se introduzcan.

Art. 146. Tanto el punto donde deban establecerse estos fíelatos, como las calles por donde hayan de conducirse á ellos las especies, se fijarán de comun acuerdo entre la administracion local y el ayuntamiento del pueblo.

En los casos que no haya conformidad, a udirá el que se considere perjudicado al gobernador de la provincia, quien, previo informe de la administracion principal del ramo, decidirá sin ulterior recurso.

CAPITULO XV

Disposiciones penales.

Art. 147. Todas las especies y artículos que se conduzcan para introducirse en las capitales de provincia, puertos habilitados y demas pueblos, se harán por los caminos y sendas establecidas para presentarse en los fíelatos al adeudo, reconocimiento ó inspeccion.

Art. 148. Los que contravengan á esta disposicion, estando las especies gravadas, ó las introduzcan fraudulentamente ó vendan las procedentes de depósitos sin consentimiento de la administracion con arreglo á lo mandado, sufrarán el comiso de dichas especies, si su valor en venta no excede de 500 rs., ó satisfarán las multas establecidas por el art. 26 del real decreto de 15 del corriente.

En todas las reincidencias se exigirá la mitad mas de las multas espresadas.

Art. 149. Incurrirán en iguales penas y sufrirán ademas de dos á seis meses de prision, segun la gravedad del caso, los que ejecuten la introduccion de las especies por conducto subterráneo ó escalando en cualquiera forma el muro, cerca ó barrera de la capital, puerto ó pueblo ó algunas de sus casas.

Art. 150. Los que introduzcan artículos de tránsito y ejecuten ventas sin licencia de la administracion, incurrirán en la pena del triple del derecho de las ventas.

Art. 151. Las introducciones en los depósitos sin las formalidades prescritas caerán en comiso cualquiera que sea su importancia, exigiéndose ademas una multa equivalente al duplo del derecho de tarifa.

En los casos que no se pueda justificar la cantidad introducida fraudulentamente, estando probado el hecho, se impondrá una multa de 200 á 1,000 rs.

Los cosecheros que hagan introducciones para llenar sus cubas ó vasijas sin conocimiento de la administracion, incurrirán en la pena del comiso de la especie que conduzcan.

Art. 152. Tambien serán decomisadas las especies que se adulteren con objeto de defraudar los derechos.

Art. 153. Los que sin licencia de la administracion fabriquen aguardiente, cerveza ó jabon, incurrirán en una multa de 200 á 1,000 rs. y en el comiso de las calderas, alambiques y demas utensilios de la fabricacion.

Art. 154. Los fabricantes que no den conocimiento á la administracion al tiempo de hacer las elaboraciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 101, incurrirán en la pena del cuádruplo derecho de la especie elaborada. Si reincidiesen, serán decomisadas las fabricadas.

(Se continuará.)

propios y documentos que deben presentar en esta oficina de mi cargo correspondiente al año de 1856.

PUEBLOS.	CANTIDADES.		Certificacion que deben presentarse en esta oficina por los productos de propios y epoea á que corresponda.
	Rs.	Cents.	
Andavias.	144	"	Del 2.º semestre de 1856.
Arquillinos.	"	"	De todo el año de id.
Argujillo.	"	"	De todo el año de id.
Barcel del Barco.	"	"	"
Balver.	171	"	"
Bañalbo.	679	"	Del 2.º de semestre de id.
Bobada.	"	"	De todo el año de id.
Cañizo.	"	"	Del 2.º de semestre de id.
Carbajales.	"	"	De todo el año de id.
Castroverde de Campos.	478	"	Del 1.º y 4.º trimestre de id.
Corescos.	115	10	"
Corrales.	"	"	De todo el año de id.
Cubillos.	"	"	Del 2.º semestre de id.
Cuelgamures.	"	"	De todo el año de id.
Fermoselle.	980	40	Del 2.º semestre de id.
Folgoso de la Carballeda.	"	"	Del 2.º semestre de id.
Fontanillas.	"	"	De todo el año de id.
Fuentelecarnero.	"	"	De todo el año de id.
Fuente la Peña.	"	"	De todo el año de id.
Fuentes de Ropel.	76	"	"
Galende.	60	"	"
Granucillo.	"	"	De todo el año de id.
Gema.	"	"	Del 2.º semestre de id.
Jambrina.	66	64	"
Mayde.	"	"	De todo el año de id.
Maire de Castroponce.	"	"	De todo el año de id.
Malva.	"	"	De todo el año de id.
Monfarracinos.	"	"	De todo el año de id.
Montamarta.	"	"	Del 4.º trimestre de id.
Moraleja del vino.	"	"	De todo el año de id.
Morales del Rey.	"	"	De todo el año de id.
Muelas del Pan.	"	"	De todo el año de id.
Nasianos de Valverde.	"	"	De todo el año de id.
Peleagonzalo.	24	"	De todo el año de id.
Peleas de Arriba.	"	"	De todo el año de id.
Pobladura del Valle.	"	"	De todo el año de id.
Rabano de Aliste.	"	"	De todo el año de id.
Porto.	407	"	Del 1.º semestre de id.
Remesal.	30	"	"
Revellinos.	"	"	De todo el año de id.
Riego del Camino.	"	"	Del 2.º semestre de id.
S. Agustín.	"	"	De todo el año de id.
S. Cebrian de Castro.	"	"	Del 2.º semestre de id.
S. Cristobal de Entreviñas.	"	"	De todo el año de id.
S. Pedro de Ceque.	"	"	De todo el año de id.
S. Roman del Valle.	62	"	De todo el año de id.
Sta. Cristina de la Polvorosa.	36	"	"
Sta. Croya de Tera.	"	"	De todo el año de id.
Tapiotes.	"	"	Del 2.º semestre de id.
Tardobispo.	"	"	De todo el año de id.
Toro.	"	"	Del 2.º semestre de id.
Comunidad de la Tierra.	"	"	Del 4.º trimestre de id.
Torres.	"	"	De todo el año de id.
Trabazo.	"	"	De todo el año de id.
Uña de Quintana.	"	"	De todo el año de id.
Valdemerillas.	"	"	De todo el año de id.
Vezdemarban.	"	"	De todo el año de id.
Vidayanes.	"	"	De todo el año de id.
Villabuena.	"	"	De todo el año de id.
Villaferrueña.	"	"	De todo el año de id.
Villalazan.	175	"	De todo el año de id.
Villalba de la Lampreana.	"	"	Del 2.º semestre de id.
Villalampo.	"	"	De todo el año de id.
Villalonso.	"	"	De todo el año de id.
Villalpando.	"	"	De todo el año de id.
Villalube.	"	"	De todo el año de id.
Villárdiga.	"	"	De todo el año de id.
Villarrin de Campos.	449	"	De todo el año de id.
Villaveza del agua.	"	"	De todo el año de id.

Lo que pongo en conocimiento de los pueblos ya referidos para que en el improrrogable término de ocho dias desde que se publique en el Boletín Oficial hagan las entregas en Tesoreria de las indicadas partidas, y la presentacion en la oficina de mi cargo de las certificaciones que se espresan ingresando al mismo tiempo las cantidades que resulten por dicho concepto; en inteligencia de que pasado dicho plazo sin haberlo verificado me veré en la precision bien á pesar mio de expedir comisionados de apremio para hacer cumplir este servicio. Zamora 25 de Diciembre de 1856.—Juan Gutierrez Abad.

IMPRESA DEL BOLETIN.

NUMERO. 9.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de esta provincia.

Relacion de los pueblos de esta provincia que se hallan en descubierto de hacer efectivas las cantidades que á continuacion se espresan por el 20 por 100 de